



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 217/2015.

En Madrid, a once de diciembre de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del CD S. J. B., contra el acuerdo del Juez Unico de Competición de 27 de octubre de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 18 de octubre se disputó el encuentro entre el A.D. C. F.S. y C.D. S. J. B., correspondiente a la Segunda División Femenina de Fútbol Sala, Grupo 3º, encuentro que fue suspendido en el descanso con un resultado de uno a dos a favor del C.D. S. J. B. A la vista del acta arbitral, se constata que la causa de suspensión del partido fue la que a continuación se consigna:

“...cuando nos disponíamos a comenzar la segunda parte observamos que había numerosas goteras repartidas por todo el terreno de juego. Tras intentar secarlas en numerosas ocasiones, estas goteras persistían debido a la fuerte lluvia del exterior. En estas condiciones consideramos que la integridad física de las jugadoras corría peligro si continuaba el partido, tras consultarlo con los delegados de ambos equipos los dos estaban de acuerdo con la decisión tomada para que conste firman el acta...”

Segundo.- El día 21 de octubre el Juez Único de Competición de Fútbol Sala, a la vista de lo consignado en el acta arbitral adoptó el acuerdo de *“...conceder a los clubes A.D. C. F.S. y C.D. S. J. B., un plazo de dos días para proponer nueva fecha de celebración de la segunda parte del encuentro, de ser posible de mutuo acuerdo, si bien la propuesta de fecha no podrá rebasar la del 12 de diciembre de 2015...”*.

Tercero.- El representante de la A.D. C. F.S. remitió al Juez Único de Competición con fecha 23 de octubre de 2015 una comunicación notificando el acuerdo alcanzado entre los clubes en la fecha y hora para la disputa de la segunda parte del encuentro suspendido.

Cuarto.- El Juez Único de Competición de Fútbol Sala, a la vista del documento antecitado en el apartado “Tercero” acuerda autorizar la disputa del encuentro en la fecha y hora solicitada pudiendo alinear a las jugadoras que estuviesen reglamentariamente inscritas, alineadas o no en el período disputado.

En dicha resolución, además el Juez Único responde a la petición efectuada por el C.D. S. J. B., sobre “*los gastos de desplazamiento y dieta del cuerpo técnico y jugadoras*” para disputar la segunda parte del encuentro antecitado, denegando la misma y consignando que es obligación de los clubes sufragar los gastos de la participación de su equipo en los partidos, pudiendo únicamente contemplarse tal reclamación cuando la suspensión se debe a causas distintas de la fuerza mayor. Aclara a continuación que en el partido de referencia, las causas para su suspensión son exclusivamente de fuerza mayor, como queda reflejado en el acta y contando la suspensión con la conformidad de ambos equipos así como del equipo arbitral.

Quinto.- Con fecha de registro de 12 de noviembre de 2015, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. X en nombre del CD S. J. B., reclamando que la AD C. FS, cubra los gastos de desplazamiento y dieta de cuerpo técnico y jugadoras del CD S. J. B. para la disputa de la segunda parte del encuentro suspendido, por considerar que no se trata de fuerza mayor sino de una infracción del Club local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La primera cuestión que ha de ser examinada es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de las pretensión formulada por D. X.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- De lo expuesto en los antecedentes de hecho se desprende claramente que la pretensión final planteada por el recurrente no está incluida en el ámbito material de la competencia de éste Tribunal, por no tener su origen en una sanción de orden disciplinario deportivo. La cuestión que plantea el recurrente viene determinada por una resolución del Juez Unico de Competición sobre normativa de organización de las competiciones, respecto de los gastos ocasionados con motivo de la organización de un encuentro suspendido. Por tanto evidentemente no está incluida en el ámbito material de la competencia de éste Tribunal Administrativo del Deporte puesto que dicho ámbito viene determinado por las materias y en los casos señalados en el fundamento de derecho “Primero” .

Conviene destacar que la decisión impugnada no cita ni se remite tampoco a ningún precepto del Código disciplinario de la RFEF, como fundamento de su decisión. Ante este silencio cabe pensar que es el artículo 136 del Código Disciplinario federativo ya citado el precepto en principio considerado por la resolución impugnada.

El acta arbitral y el acuerdo del Juez son claros. No se trata de una sanción al Club local, y no hay club “infractor” de modo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 136 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, incluido dentro del Título III, “Del régimen disciplinario del fútbol sala”, puesto que el citado precepto hace referencia a los casos en que se haya suspendido un encuentro y aquellos en los que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, haciendo responsable de los gastos incluidos los derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos al “infractor”, incluso con la previsión de una posible indemnización de daños y perjuicios originados tanto a los participantes como a terceros implicados.

En este caso no hay tal “infractor”, pues se ha considerado expresamente que se trata de un caso de fuerza mayor. Por otra parte, a la vista del tenor literal el artículo 136 antecitado, que carga sobre “el infractor” la obligación de correr con los citados gastos, y de su ubicación sistemática, que sigue al precepto relativo al “modo de cumplimiento de las sanciones”, semejante obligación exige lógicamente la declaración de una previa infracción disciplinaria, de forma que aquélla sería la consecuencia no sancionadora de la comisión de ésta.

Tercero.- Esa supuesta infracción no puede ser la consistente en desatender las obligaciones relativas a la superficie de juego, y que bien pareciera a primera vista la que mejor se ajusta a las circunstancias del caso presente. Sencillamente porque esa desatención tiene señalada su propia infracción en los artículos 139. 1 y 2 del propio Código disciplinario federativo, relativos a las faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

En efecto, según el primer precepto, “son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros:

“...c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros...”

Y según el segundo, el art. 139.2, *“...son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan*

c) “El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros...”

El primer precepto no es aplicable porque se trata de incumplimientos que no determinan la suspensión del encuentro. Y el segundo tampoco porque el mismo determina claramente la pérdida del encuentro como consecuencia del correspondiente incumplimiento.

En estas condiciones, sin previa infracción, la materia relativa a la obligación de correr con los gastos de la reanudación del partido en su día suspendido es una decisión ajena al ámbito disciplinario.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del CD S. J. B., contra el acuerdo del Juez Único de Competición de 27 de octubre de 2015, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO